

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2009-00206-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

No habiéndose objetado dentro del término de traslado la liquidación de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO PICHINCHA contra LINA MARIA ROJAS y estando ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2009-00219-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

No habiéndose objetado dentro del término de traslado la liquidación de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO instaurado por EDUARDO SANTAMARIA AREVALO contra ANGELIZA GONZALEZ PAEZ y estando ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2010-00158-00. Ejecutivo- Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por E. C. I. FRONTIER contra EMEL MARTINEZ, se corrió traslado al demandado de la liquidación de crédito presentada por la actora.

El demandado a su vez, solicita aclaración del traslado, informando que el proceso en mención no corresponde a este despacho judicial.

Verificada la información a través de la consulta de procesos de la Rama Judicial, en virtud del no acceso directamente a los expedientes, se pudo constatar que efectivamente el citado proceso no está radicado ante este despacho judicial.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el traslado de la liquidación,

Así mismo, se requerirá a la parte demandante y su apoderado, para que tengan cuidado en la remisión de los memoriales, pues dada la coyuntura por la que atravesamos, es difícil acceder a las instalaciones del juzgado, por tanto se requiere de una información cierta y veraz en cada memorial que se presente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dejar sin efecto el traslado de la liquidación de crédito, por lo motivado.
- 2°. Requerir a la parte demandante y su apoderado, conforme lo indicado en las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2012-00274-00. Verbal- Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de julio del año en curso, proferido en este proceso HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra ANTONIO JOSE MERHEB CORONA,

A través de la providencia recurrida, se corrió traslado del avalúo comercial del inmueble hipotecado y se fijaron honorarios al perito, a cargo de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la parte recurrente se basa en el hecho de haberle dejado la carga del pago de los honorarios del perito solo a ella, ya que fue el demandado quien no presto su colaboración al momento de realizar el avalúo por parte de la entidad demandante, no les permitió el acceso.

Para resolver se considera:

En conformidad con el Art. 318 del C. G., P., el recurso de reposición procede contra autos proferidos por el Juez.

La finalidad de este recurso es que sea el mismo Juez que profirió la decisión, quien vuelva sobre ella y proceda a revocarla o modificarla, siempre y cuando el recurrente, en su sustentación, le demuestre que incurrió en una aplicación indebida de la norma o que no hizo una valoración fáctica adecuada.

En relación con los honorarios de los peritos, el Art. 363 ibídem, establece que en el auto que se corra traslado del dictamen del perito, se fijaran sus honorarios y se establecerá la parte que debe pagarlos.

Para efectos de determinar quién debe sufragar el pago de los honorarios del perito, se debe tener en cuenta quien solicitó el dictamen o avalúo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2012-00274-00. Verbal- Trámite.

Para el caso de marras, quien solicito el nuevo avalúo fue la parte demandante, por tanto, tiene que correr con el pago de los honorarios del auxiliar, en conformidad con lo dispuesto por el Numeral 2º., del Art. 364 Ibídem.

Ahora, el hecho de la no colaboración del demandado, es una circunstancia ajena al hecho de quien debe pagar los honorarios y solo daría lugar a las sanciones previstas en el Art. 233 de la Codificación Procedimental en cita.

También debe tenerse en cuenta por la recurrente, que ese pago que hace la parte demandante, para el caso de marras, es reembolsable por parte del demandado, ya que dichas sumas harán parte de las costas del proceso a cargo del ejecutado, como lo determina el Art. 361 y Núm. 3º., del Art. 365.

Lo anterior significa, que no hay lugar a la reposición planteada y en consecuencia se ratificara la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ratificar la providencia recurrida, de origen y fecha anotados, conforme las motivaciones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2012-00294-00. Verbal - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Se informa a la parte demandante que la PREVISORA S.A., consigno la suma de \$ 20.035.094.94., a cuenta del proceso VERBAL instaurado por VIVIANA CARDENAS y Otros contra la CLINCIA NORTE.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2013-00128-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

No habiéndose objetado dentro del término de traslado la liquidación de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO instaurado por HARRY CABALLERO contra ADELA CARRASCAL SANCHEZ y estando ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2014-00079-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez, informando que a la parte demandante se le canceló la totalidad de la obligación con los dineros embargados y consignados a cuenta de la ejecución.

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO segundo por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, tal como lo informa la secretaría del juzgado, se pagó la totalidad de la obligación, con los dineros que se habían consignado a órdenes del proceso.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se hará entrega de los saldos a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º. Páguese a la sociedad demandada, los saldos que quedaron consignados a cuenta del proceso.
- 3º. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto esto fue ordenado en providencia anterior.
- 4º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente,

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-001-2015-00113-00. Verbal - Divisorio - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso VERBAL instaurado por KELLY JANETH RAMÍREZ LEÓN contra NIDIA SOCORRO CÁRDENAS PÁEZ, se le informa que una vez se permita el acceso al Palacio de Justicia, se dará tramite a su petición.

Así mismo se pone en conocimiento de la demandante, que la demandada consigno la suma de \$ 11.195.520.00., con concepto de perjuicios materiales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO propuesto por MARIA BELEN FLOREZ SILVA contra MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO y Otros, este despacho judicial decidió dar por terminado el proceso por pago, en providencia del 24 de julio del año en curso.

Ante esta decisión, el apoderado judicial del demandado en cita, se opuso a la terminación, manifestando que no se le había dado trámite a una solicitud de nulidad razón por la cual se dispuso dejar sin efecto esa providencia, decisión tomada el 31 de julio del año que transcurre.

Así mismo, el apoderado judicial de la demandante ha presentado sendos escritos, en varias oportunidades, de los cuales se transcriben textualmente solo dos de ellos, a saber:

“Dando alcance a la petición que antecede a este escrito, le solicito respetuosamente que dando aplicación del control de legalidad que le permite el artículo 132 del C.G.P. corrija tales irregularidades de que en aquel le hice saber, obrando como salvaguarda de los ideales de justicia en Ud. encomendados.

Respetuosamente elevo ante Ud. mi formal protesta por la actitud de parte del secretario al negarme el acceso al expediente del proceso en referencia , al cual nunca he podido acceder y por entregarme información en forma extemporánea, lo que ha ocasionado el que hube de recurrir al apoderado del demandado para obtenerla información que aquel me negó , quien aprovechándose de mi buena fe me informo que ya habían consignado el total de la acreencia allí perseguida y por ello permitió se dictara auto ordenando la terminación por pago total de la obligación de pagar y levantamiento de la medida cautelar...”

El 8 de junio el apoderado del demandado solicita se limite el embargo para el pago del saldo que quedo pendiente de pagar por \$22.695.400 toda vez que informa que había consignados solo \$ 20.000. 000.oo., información que de haberme notificado oportunamente no habría permitido tal terminación por

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

pago y no entiendo por qué su Señoría sabiendo que no se había hecho tal pago total suscribe auto ordenándolo como tal.

Ruego a su Señoría obrar en justicia y enmendar tal craso y mal intencionado evidente error.

Y nuevamente le insisto con mayor denuedo que se me expida copia virtual de todo el proceso ejecutivo al cual nunca se me ha dado acceso, como es de su pleno conocimiento y lo cual desde antes de que se profiriera tal improcedente terminación requerí y que fue por tal omisión que me hicieron incurrir en ello anterior.

“Para dentro del ejecutivo 2016-213 elevo mi formal voz de protesta, por violación ostensible a mi derecho al debido proceso por cuanto pese a que se lo he solicitado no se me ha dado acceso al expediente el cual nunca he podido ver, ni he podido ver la última liquidación presentada por el demandado, ni su pronunciamiento contra el traslado del recurso y sobre lo cual no he optado por los medios de control alternos por no hacer más gravosa la situación económica de mi poderdante”.

Ante las quejas presentadas por los apoderados de las partes, especialmente del demandante, quien se queja de la violación al debido proceso por no haber temido acceso al expediente y quien solicita el control de legalidad, se debe señalar lo siguiente.

Como primera medida, estamos ya frene al proceso EJECUTIVO impropio, del cual se libró mandamiento de pago conforme la sentencia de primera instancia, mandamiento que quedo debidamente notificado y ejecutoriado.

Por lo anterior, a efectos de aplicar el control de legalidad alegado por el apoderado demandante, se le hará llegar lo actuado, pero exclusivamente en lo relacionado con la acción ejecutiva impropia, pues la verbal ya terminó.

Una vez recibidas las copias, se correrán los traslados respectivos a la parte demandante, de los escritos de liquidación de crédito y posteriormente de la nulidad respectivamente.

Para surtiera estas etapas procesales y proteger el debido proceso a la actora u ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 132 del C. G. P., conforme lo solicita la actora a través de su apoderado, en conformidad con el Art. 133-5 de la codificación procedimental en cita, se decretará la nulidad de oficio, a partir de la providencia del 12 de marzo del año en curso, que dispuso correr traslado de la liquidación, ante la continua queja del apoderado demandante.

En relación a la queja que se presenta frente a la omisión del secretario de este despacho judicial al negar el acceso al expediente al apoderado demandante, se le informa al quejoso que el ingreso al Palacio de Justicia ha sido restringido y el secretario del despacho tiene prohibido su acceso al Palacio y al Juzgado, por disposición expresa del Consejo Seccional de la Judicatura, por ser una de las personas vulnerables respecto de la pandemia, por tanto, no es cierto que el empleado se haya negado a permitir el acceso al expediente, además, el apoderado demandante presentó el poder a él otorgado el 21 de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

febrero del año en curso, es decir, antes de iniciarse el cierre de los juzgados, por tanto, tuvo acceso al expediente en su debida oportunidad.

En relación con la entrega de dineros solicitada por la parte demandante, esto no es viable hacerlo, hasta tanto no se tome una decisión de fondo sobre el pago de la obligación, la cual se resolverá una vez se surtan en debida forma los traslados a la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar la nulidad de todo lo actuado, conforme las motivaciones expuestas.

2°. Expedir al apoderado demandante, vía escaneado, copia del expediente contentivo exclusivamente de la acción ejecutiva impropia, conforme lo motivado.

3°. Se requiere al apoderado demandante, se sirva informar al juzgado el momento en que reciba las copias, para efectos de proceder a correr traslado de los escritos presentados por la parte demandada, relacionados con la liquidación del crédito, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de la nulidad.

4°. No se accede a la entrega de dineros, por lo expuesto en la parte motiva,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2016-00028-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito respecto de la información sobre el remanente ordenado para este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO COLOMBIA contra CARLOS ARTURO GRAJALES HURTADO, ADRIANA PATRICIA VALENCIA y Otros, una vez se pueda tener acceso al juzgado y al expediente se remitirá la información.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-003-2016-00246.00. Ejecutivo Hip. - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Se solicita fecha para remate en este proceso HIPOTECARIO seguido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL.

Por ahora, el juzgado se abstiene de fijar fecha para remate, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura, no establezca los lineamientos y la tecnología a seguir para este tipo de diligencias, ya que estamos frente a posturas secretas, en sobre cerrado, en consecuencia, se debe primeramente conservar esta condición procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2017-00038-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En conformidad con el Art. 444 del C. G P., se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral presentado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra OLGA LUCIA GARCIA BOHORQUEZ.

En conformidad con el Numeral 4 de la norma en cita, el valor del avalúo es de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 133.654.500.00,).

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2017-00184-00. Ejecutivo- TRÁMITE.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Se reconoce personería al Dr. JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO, como apoderado sustituto de la demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE RAFAEL CACERES RUBIO contra la IPS UNIPAMPLONA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-003-2017-00300-00. Verbal- Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por NANCY PAEZ contra RADIO TAXI CONE y Otros, se solicita por el apoderado judicial del demandado JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA, aclaración de la providencia del 10 de julio del año en curso.

Textualmente señala el petente: “Entendiéndose por parte del Despacho la verdadera esencia del derecho de contradicción, en relación a los argumentos expuestos ante el recurrido, por utilizar la expresión de excepciones previas, no es clara la revocatoria parcial pronunciada en el actual, aunque involucre como litisconsorcio necesario al señor OSWALDO OLIVARES OLIVARES, pues es confuso e innecesario al pronunciarse sobre excepciones previas, entendiéndose que estas buscan sanear el proceso de manera temprana, cuyo propósito es corregir un yerro jurídico y continuar con el proceso, o para darlo por terminado, sin que ello trunque la posibilidad de iniciarlo a posteriori, como por ejemplo discutir la competencia de un juez para que vaya al correcto”.

Para resolver se considera:

No es clara en absoluto la solicitud de aclaración presentada, no se indica de manera precisa cual es el objeto de la misma o sobre qué punto radica la solicitud.

Sin embargo, adivinando el pensamiento del solicitante, al parecer su duda es por el hecho de no haberse declarado probada o no la excepción propuesta.

Por lo anterior es preciso señalar que por auto del 13 de septiembre de 2019, se declaró sin prosperidad las excepciones propuestas por el demandado MENDOZA AMAYA, de inexistencia de él como demandado y la falta de integración del Litis consorcio con OSWALDO OLIVARES.

Al resolver el recurso interpuesto, el despacho decidió que se mantenía la decisión frente a la inexistencia del demandado y revocaba la relacionada con

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-003-2017-00300-00. Verbal- Interlocutorio.

el Litis consorcio necesario, por ello determinó la revocatoria parcial de la providencia.

Ello indica tácitamente, que como se está resolviendo un recurso, la excepción previa fue fallida frente a la inexistencia del demandado y prospera respecto de la integración de la Litis por las razones que se expusieron en la respectiva providencia.

Sin embargo, como la parte demandada MENDOZA AMAYA considera que no existe claridad sobre este punto, por el hecho de no declarar prospera o impróspera la excepción, el despacho accederá a su pedimento.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 285 del C.G.P., se procederá a la aclaración de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aclarar la providencia de fecha 10 de julio del año en curso, la cual quedará así:

2°. Revocar parcialmente la providencia del 13 de septiembre de 2019.

3°. En consecuencia, declarar probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio y vincular a este proceso al señor OSWALDO OLIVARES OLIVARES.

4°. Ratificar parcialmente la providencia del 19 de septiembre de 2019, en relación con la inexistencia del demandado JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2018-00063-00. Ejecutivo – tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Se informa a la demandante que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO JAVIER CARVAJAL contra HERNANDO POSSO PARALES.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2018-00180-00. Ejecutivo- Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de julio del año en curso, proferido en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA contra ERIKA BARAJAS, se corrió traslado al demandado de la liquidación de crédito presentada por la actora.

El auto recurrido dispuso seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido a continuación del verbal de RESTITUCIÓN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se fundamenta en que la actuación no se debe tramitar, dado que la demandante se presentó ante el juzgado la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y del de restitución,

Para resolver se considera:

El recurso de reposición tiene como objeto que sea el mismo Juez quien vuelva sobre su decisión y la revoque o modifique, de acuerdo con los argumentos del recurrente, en los cuales demuestre la existencia de un error en la aplicación de la ley o en la valoración probatoria.

Para el caso de marras, cuando se emitió la providencia recurrida, no estaba anexo al expediente la solicitud de terminación, razón por la cual se tomó la decisión.

No obstante, dada la petición de la parte demandante, es viable su pedimento, ya que no se puede continuar con el proceso en virtud de la solicitud de terminación.

En consecuencia, se revocará la decisión y se dará por terminado el proceso por la entrega del bien arrendado y pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.
- 2º. En consecuencia, dar por terminado el proceso de restitución y el ejecutivo impropio, por entrega del bien y pago total de lo adeudado.
- 3º. Levántense las medidas cautelares, si se hubieren practicado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2018-00180-00. Ejecutivo- Tramite.

4º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente,

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2018-00301-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

No se acepta la revocatoria al poder presentada por el representante legal de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra SALUD VIDA EPS, por cuanto el proceso fue remitido a la liquidación de la sociedad demandada.

Por lo anterior, debe dirigir el memorial de revocatoria al liquidador de la EPS demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00076-00. Ejecutivo- TRÁMITE.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la constancia de registro del embargo decretado en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA contra HECTOR CASTAÑO MORENO.

No se ordena por ahora el secuestro del inmueble, hasta tanto no se adopten las medidas necesarias para la evacuación de las mismas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00300-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio del año en curso, proferido en este proceso EJECUTIVO instaurado por el FRANCISCO LUNA JAIMES contra DIANA TRUJILLO DUARTE, corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En resumen, el apoderado del ejecutante que la demandada radico un documento en el juzgado el 10 de febrero de 2020 y por auto del 26 de febrero se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente, que por lo tanto el término para contestar la demanda empezó el día que radico el memorial, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

El recurso de reposición tiene como esencia que sea el mismo Juez quien retorne a su decisión y la revoque o modifique, de acuerdo con las demostraciones del recurrente, en los cuales demuestre la existencia de un error en la aplicación de la ley o en la valoración probatoria.

El Quid del asunto, de acuerdo con lo alegado por el recurrente, en determinar si la notificación por conducta concluyente se produce al momento de la demandada presentar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares o con el auto que así lo dispone.

Para ello citamos el Art. 301 del C. G. P., que señala lo siguiente:

RTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00300-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Conforme la norma, para el caso particular estamos frente a lo preceptuado en el inciso primero de la norma, es decir, que “una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia”

Se itera que la ejecutada presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, actuación está que no se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, por cuanto el escrito no menciona en manera alguna a la providencia del mediante la cual se expide la orden de pago, requisito sine qua non para surtir la notificación de dicha providencia por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Entonces, incurrió incluso en error este despacho al dar por notificada a la demandada por conducta concluyente, pues esto se daría exclusivamente con el reconocimiento de personería de su apoderado.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en sentencia SC18555-2016. Rdo. 68001-31-10-001-2005-00757-01., del 16 de diciembre de 2016, señaló lo siguiente:

“... 5.3.3. Por lo que aquí habrá de decidirse, debe llamarse la atención sobre la segunda de tales hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “mencione” la providencia que debe informársele.

Basta, pues, que él se refiera a ella en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00300-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, con el cuarto -otorgamiento de poder-. Una cosa es mencionar una providencia en un escrito y otra conferir poder a un abogado, en procura de que él asuma la representación del interesado.

Lo primero puede darse en cualquier memorial. Lo segundo, exige la satisfacción de los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sin que en el poder deba indicarse providencia alguna. Ahora bien, para que opere la notificación por conducta concluyente por el sólo hecho de conferirse el mandato judicial, es necesario que se dicte auto en el que se reconozca personería al apoderado designado”.

Es claro que, en este caso, la demandada al solicitar el levantamiento de medidas cautelares, no actuó como lo señala la norma, ya que en manera alguna menciona el mandamiento de pago.

Entonces dicha notificación, debió surtirse, como lo dice la Corte, con el auto que reconoce personería al apoderado.

No obstante, lo anterior y pese al yerro del juzgado, frente a esta decisión la demandada constituyo apoderado, quien guardo silencio y dio respuesta a la demanda, sin atacar dicha providencia.

No hay lugar entonces a revocar la providencia recurrida, pues si alguien resultaba afectado con la decisión, era precisamente la demandada, quien se itera, guardo absoluto hermetismo sobre la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ratificar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00340-00 Verbal - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Téngase en cuenta la designación por la parte de la apoderada judicial demandante de dependiente judicial en este proceso VERBAL seguido por AGRUPACION RESIDENCIAL EDIFICIO ONIX PH contra CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A. y Otros.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00350-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Se acepta la revocatoria al poder presentada por el representante legal de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COMPARTA EPS.

Se requiere al demandante para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00116-00 Ejecutivo - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Téngase en cuenta la designación por la parte de la apoderada judicial demandante de dependiente judicial en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR contra OLGER OVIDIO CAMARGO VERA

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de julio de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 126.766 del C.S.J. perteneciente al Dr. Israel Ortiz Ortiz, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 368.422 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 3 de agosto de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PARCAPRECOM LIQUIDADO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A. En primer lugar se tiene que el apoderado de la parte demandante carece de mandato suficiente para obrar en el presente tramite, toda vez que el representante legal que otorga el poder ostenta dicha calidad en razón al Decreto de nombramiento No. 00165 del 9 de febrero de 2016 y Decreto 00329 del 31 de marzo de 2020¹, último de ellos en el cual se estipula la prórroga de su nombramiento por treinta (30) días a partir del 1 de abril de la presente anualidad, por lo que al momento de otorgar el apoderamiento que sirve para el presente tramite², esto es, el 15 de mayo de 2020, no contaba con facultades para ello y menos de representación para la fecha de radicación de la presente demanda.

Por ello, la presente solicitud carece del requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que en todo caso deberá conferirse poder por el representante legal que este acreditado en tal condición en la actualidad y/o al momento de la interposición de la demanda, insertando las especificaciones necesarias para determinar e identificar plenamente el asunto, esto es, la facturación que es objeto de cobro, conforme lo prevé el

1 Copia del cual se puede apreciar en el archivo No. 5, páginas de la 20 a la 23, del expediente digital.

2 Ver copia del mandato en el archivo No. 4, páginas 45 y 46 ibídem.

artículo 74 ibídem y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- A. Siguiendo la idea anterior, también carece del requisito del numeral 2° de la citada disposición, puesto que dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la prueba pertinente respecto a la representación en la actualidad de la Empresa Social del Estado demandante, debiéndose allegar la prueba pertinente con vigencia actual.
- B. En cuanto a la prueba de existencia y representación del extremo pasivo se observa que la parte demandante intenta hacer uso del artículo 85 numeral 2° del C.G.P., sin embargo, no acredita que haya solicitado a la entidad ejecutada (o por medio de su vocera) dicho documento haciendo uso de su derecho de petición, siendo un deber de parte consagrado en el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., máxime cuando informa un canal electrónico para la comunicación con la demandada.

Por ello deberá acreditar, bien el uso de su derecho en mención o bien la prueba de existencia y presentación de la ejecutada, toda vez que si no realizó un trámite anterior a la radicación de la demanda se deberá abstener de hacer esa clase de solicitudes, como lo enseña la norma en mención.

Asimismo, toda vez que el representante del patrimonio autónomo ostenta su calidad en razón al cargo ocupado dentro de la sociedad fiduciaria, deberá allegar la prueba de existencia y representación de FIDUPREVISORA S.A., por las mismas razones descritas en el párrafo antecesor.

Por último, de conformidad con el artículo 82 numeral 2° del C.G.P. deberá informar la identificación del representante legal de la parte demandada, en todo caso.

- C. Ahora bien, con base en el artículo 82 numerales 4° y 5° de la codificación en mención, la parte demandante deberá aclarar tanto en sus pretensiones como en los fundamentos facticos que soportan las mismas, en qué fecha exacta y por medio de que modalidad se efectuó el pago del capital de las facturas; por cuanto si se cobra únicamente el concepto de intereses sobre el capital de las mismas deberá precisar de manera específica como se causaron los mismos; incluso, en atención a la manera en que normalmente se exigen estos pagos, deberá indicar si fueron objeto de otro cobro judicial o ante la Superintendencia competente.
- D. Sin que sea factor de rechazo, se solicita a la parte demandante que junto con la subsanación solicitada suministre a este Despacho Judicial la relación de las facturas objeto de cobro, con todos los datos de identificación, en medio magnético de fácil manejo, esto es, en formato Excel.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por las razones señaladas en los numerales 1°, 2°, 3° y 5° de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

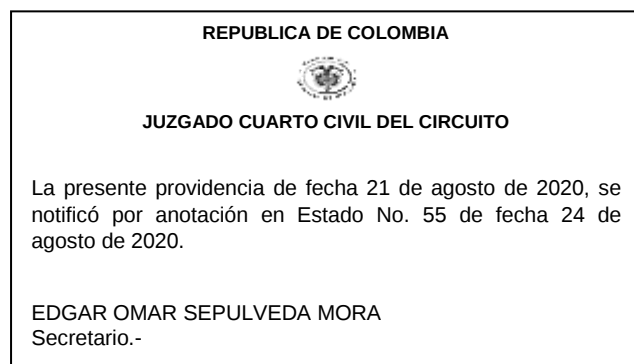
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	540013153004 2020-00138-00
DEMANDANTE:	LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO
DEMANDADO:	JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVISORIO promovido por la señora LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO quien obra a través de apoderado judicial, contra JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ Y YULIANA FERNANDA VILLAMIZAR MALDONADO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se cumplió con la carga de acompañar los dictámenes periciales de cada bien materia del litigio, carga impuesta al demandante como dispone el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P y anexo de admisibilidad de la presente acción.
2. No se cumplió con la carga dispuesta en el artículo 206 del C.G.P esto es, la estimación razonada bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, ante lo pretendido de reconocimiento de pago de frutos o mejoras.
3. No se allegó el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles que permita determinar el valor de los bienes objeto del proceso, como dispone el No 4 del artículo 26 C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo No.9 del 82 ibídem.
4. No se allegó el certificado Registro Nacional Automotor que pruebe que los bienes muebles se encuentran en cabeza de la demandante y de los demandados y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.
5. No se allegó el avalúo catastral de cada bien mueble materia del litigio, carga impuesta al demandante como dispone el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P y anexo de admisibilidad de la presente acción.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto se deberá inadmitir la demanda por las razones anotadas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto del 2020, se notificó por anotación en Estado No.55 de fecha 24 de agosto del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de agosto de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 126.766 del C.S.J. perteneciente al Dr. Israel Ortiz Ortiz, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 368.422 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A. En primer lugar se tiene que el apoderado de la parte demandante carece de mandato suficiente para obrar en el presente tramite, toda vez que el representante legal que otorga el poder ostenta dicha calidad en razón al Decreto de nombramiento No. 00165 del 9 de febrero de 2016 y Decreto 00329 del 31 de marzo de 2020¹, último de ellos en el cual se estipula la prórroga de su nombramiento por treinta (30) días a partir del 1 de abril de la presente anualidad, por lo que al momento de otorgar el apoderamiento que sirve para el presente tramite², esto es, el 12 de mayo de 2020, no contaba con facultades para ello y menos de representación para la fecha de radicación de la presente demanda.

Por ello, la presente solicitud carece del requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que en todo caso deberá conferirse poder por el representante legal que este acreditado en tal condición en la actualidad y/o al momento de la interposición de la demanda, insertando las especificaciones necesarias para determinar e identificar plenamente el asunto, esto es, la facturación que es objeto de cobro, conforme lo prevé el

1 Copia del cual se puede apreciar en el archivo No. 5, páginas de la 20 a la 23, del expediente electrónico.

2 Ver copia del mandato en el archivo No. 4, páginas 258 y 259 ibídem.

artículo 74 ibídem y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- B. Siguiendo la idea anterior, también carece del requisito del numeral 2° de la citada disposición, puesto que dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la prueba pertinente respecto a la representación en la actualidad de la Empresa Social del Estado demandante, debiéndose allegar la prueba pertinente con vigencia actual.
- C. En cuanto a la prueba de existencia y representación del extremo pasivo se observa que la parte demandante intenta hacer uso del artículo 85 numeral 2° del C.G.P., sin embargo, no acredita que haya solicitado a la entidad ejecutada dicho documento haciendo uso de su derecho de petición, siendo un deber de parte consagrado en el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., máxime cuando informa un canal electrónico para la comunicación con la demandada y además de la experiencia judicial se desprende que dicho documento es casi que de conocimiento público.

Por ello deberá acreditar, bien el uso de su derecho en mención o bien la prueba de existencia y presentación de la ejecutada, toda vez que si no realizó un trámite anterior a la radicación de la demanda se deberá abstener de hacer esa clase de solicitudes, como lo enseña la norma en mención.

Por último, de conformidad con el artículo 82 numeral 2° del C.G.P. deberá informar la identificación del representante legal de la parte demandada, en todo caso.

- D. Ahora bien, con base en el artículo 82 numerales 4° y 5° de la codificación en mención, la parte demandante deberá aclarar tanto en sus pretensiones como en los fundamentos facticos que soportan las mismas, en qué fecha exacta y por medio de que modalidad se efectuó el pago del capital de las facturas; por cuanto si se cobra únicamente el concepto de intereses sobre el capital de las mismas deberá precisar de manera específica como se causaron los mismos; incluso, en atención a la manera en que normalmente se exigen estos pagos, deberá indicar si fueron objeto de otro cobro judicial o ante la Superintendencia competente.
- E. Sin que sea factor de rechazo, se solicita a la parte demandante que junto con la subsanación solicitada suministre a este Despacho Judicial la relación de las facturas objeto de cobro, con todos los datos de identificación, en medio magnético de fácil manejo, esto es, en formato Excel.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por las razones señaladas en los numerales 1°, 2°, 3° y 5° de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos

debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

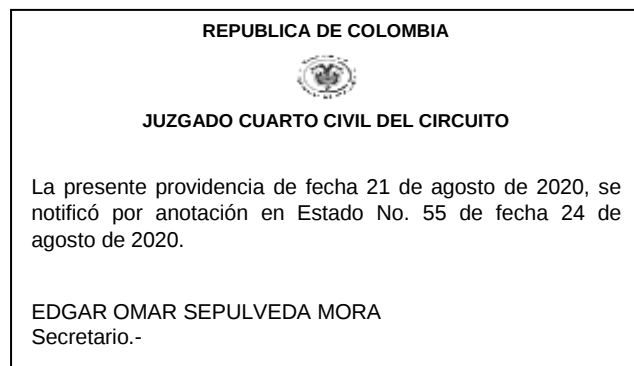
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de agosto de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 126.766 del C.S.J. perteneciente al Dr. Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 370.394 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 17 de agosto de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el señor **HELI GOMEZ DUARTE** contra la señora **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1°, 5°, 12° y 15°, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A. En primer lugar, se observa que la parte ejecutante solicita que la demanda instaurada sea encausada por como “ejecutiva hipotecaria”, esto es, siguiendo las lo consignado en el artículo 468 del C.G.P. “*Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real*”, el cual establece que “*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas*”.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se torna en improcedente la persecución de otros bienes del deudor diferentes a los gravados con hipoteca, o si esta fuera la voluntad final de la parte ejecutante se deberá renunciar a las prerrogativas que surgen de la disposición en mención. Situación que deberá aclarar y definir concretamente la parte demandante con ánimos de imponer el tramite correcto a la presente solicitud de ejecución, conforme al artículo 82 numeral 4° del C.G.P.

- B. Ahora bien, sirven como base de ejecución tres títulos valores, los cuales deben aceptarse en copia por las medidas especiales adoptadas por la emergencia sanitaria que atraviesa el país; sin embargo, la imagen que contiene el “PAGARE A LA ORDEN No. 1”¹ se encuentra mal digitalizada y por esta razón se deberá acompañar a la subsanación una copia de mejor calidad del documento

1 Visto en la página 30 del archivo No. 4 del expediente electrónico.

para suplir con el requisito formal dispuesto en el artículo 84 numeral 3° del C.G.P., al margen de que en el futuro se solicite su entrega física.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por las razones señaladas en los numerales 2° y 3° de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2°) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6°, 8°, 9°, 10° y 11°).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado², sin que requiera autenticación por lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia de fecha 21 de agosto de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020. EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00147-00. Verbal - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA instaurada por **PETRONA PIMIENTA PEÑA, HILDA MARIA HERNÁNDEZ PIMIENTA**, actuando a nombre propio y de su menor hija **DANNA SHARYK CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, y **JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ PIMIENTA**, actuando a nombre propio y de su menor hija **ANA SOFÍA HERNÁNDEZ PABÓN**, contra la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, para resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s. del C. G. P., ni la Ley 649 de 2001, por lo siguiente:

1°. La demanda está dirigida contra CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., sin embargo, no se aporta prueba de la existencia y representación de esta sociedad.

El certificado que se anexa corresponde a la Sociedad MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., que es una persona jurídica diferente a la demandada.

2°. Los poderes se otorgan para demandar a la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., persona jurídica que no ha sido acreditada en la demanda.

3°. Los poderes además carecen de la exigencia prevista en el Art. 5°, del Decreto 806 de 2020, es decir, se omite indicar en este, la dirección electrónica del apoderado.

4°. Tampoco se indicó en los poderes el tipo de acción para el cual se concedía, solo dice que, para iniciar una demanda de mayor cuantía, no cumplimiento con lo exigido por el Inciso 1°, del Art. 74 del C. G. P., que exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Se debe indicar el tipo de acción y de que clase.

5°. A la audiencia de conciliación no compareció el señor JAIME ANTONIO HERNANDEZ PIMIENTA o al menos no hay prueba de ello, por cuanto no firmó el acta que se aporta y fue representado por su apoderado, lo cual no es de recibo, si las personas residen en la misma ciudad, por tanto, la misma no reúne las exigencias de ley.

No aparece en dicha acta constancia expresa de la asistencia de los demandantes a la audiencia, ni el acta firmada por los comparecientes a la misma.

El Parágrafo 2°, Art. 1°, de la Ley 640 de 2001, establece lo siguiente:

“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00147-00. Verbal - Interlocutorio.

las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

Conforme la norma anterior y ante la exigencia de comparecencia de las partes personalmente a la audiencia de conciliación extrajudicial cuando estas residen en la misma ciudad o municipio, es necesario probar dicha asistencia, para efectos de determinar si se cumplió con lo exigido por la ley.

En este caso quien actúa como demandante JAIME ANTONIO HERNANDEZ no asistió a la audiencia, ni hay causa que justifique su ausencia.

6°. En relación con la demanda, en la misma no se dirige la acción contra La PREVISORA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, habiéndose otorgado poder al abogado para demandarla, mandato que no puede desobedecer.

Cuando se otorga poder especial las facultades del abogado se limitan respecto al poder otorgado para que ejerza la defensa en el proceso judicial, por tanto, debe cumplirlo tal y como se lo otorgaron.

El Art, 2157 del Código Civil establece que **LIMITACION DEL MANDATO. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato**, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo. (Se resalta).

7°. Se introduce dentro de los hechos de la demanda una serie de pruebas o documentos, especialmente relacionados con una historia clínica, los cuales no pueden hacer parte de los hechos de la demanda, pues para eso existe el acápite de pruebas, el Art. 82 tiene muy claro que una cosa son los hechos y otra las pruebas (Numerales 5 y 6).

La demanda debe contener un orden, no pueden revolverse hechos, pruebas, pretensiones etc., cada cosa en su lugar.

8°. Se implanta en la demanda un acápite denominado CONCLUSIONES, que procesalmente no existe, pues la conclusión final es la sentencia del juez y no lo que determine la parte en su demanda o contestación.

9°. En el acápite de fundamentos de derecho, se debe limitar a citar las normas que respaldan la demanda, cualquier comentario adicional o cita doctrinal o jurisprudencial, como lo hace el demandante, no hacen parte de ese requisito formal de la demanda, previsto en el numeral 8°, de nuestra codificación procedimental.

10°. No se indica la residencia o domicilio de los demandantes, como tampoco se informa su correo electrónico.

Dadas las irregularidades en cita, se procederá a la inadmisión de la demanda en conformidad con el Art. 90 ibídem y se concederá el término que estipula la misma norma para subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

2°. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias enunciadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00147-00. Verbal - Interlocutorio.

3o. Reconocer personería al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, como apoderado de los demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 55 de fecha 24 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.